

37383 (Radicado 2019-07231)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJO
NOMBRE	JUAN PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA-domiciliaria
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	37383 -2019-07231 -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **JUAN PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.718.432.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de agosto de 2022, condenó a JUAN PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de seis meses, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN



Solicita el condenado BELTRAN RODRÍGUEZ¹, se le conceda permiso para desplazarse en la vereda La Aguada de Ceferino, cerca de su lugar de vivienda para poder trabajar desempeñando labores de oficios varios y poder garantizar la manutención de su familia quienes dependen de él.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

¹ Manifestación que envía por el correo electrónico el 29 de noviembre de 2022 e ingresa al Despacho el 3 de enero de 2023.



*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."*²

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley³ y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada, de las condiciones que se enuncian, al analizar la petición que se allega, si bien informa que realizará labores de oficios varios, no informa el condenado exactamente

² Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Ley 1709 de 2014



el lugar dónde va a trabajar o a quién, y carece la petición de precisión sobre el horario de trabajo, que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales; cuya imprecisión además impide el control del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, así se describe:

“ Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.”

Ha de indicarse aunado a lo anterior, que el interno deberá acreditar ante este Despacho, su afiliación al sistema de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, canon normativo que dispone que *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*⁴; en el entendido que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra y en los términos el decreto aludido.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

De otro lado, por intermedio de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, bríndesele orientación al enjuiciado para readecue el permiso conforme a lo lineamientos legales y los reparos que se enuncian en este auto, pues no le es permitido desplazarse a su voluntad y según el trabajo que va a desempeñar.

⁴ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **JUAN PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.718.432**, en los términos de la motivación que se expone.

SEGUNDO.- por intermedio de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, bríndesele orientación al enjuiciado **JUAN PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ** para que readecue el permiso conforme a lo lineamientos legales y los reparos que se enuncian en este auto, pues no le es permitido desplazarse a su voluntad y según el trabajo que va a desempeñar.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj